



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**  
**CORREO ELECTRÓNICO [J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)**

**SAN MARTIN-CESAR, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARMEN YANETT TORRADO ARIAS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EPS ASMET SALUD</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20770048900120230030600</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDER</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por CARMEN YANETT TORRADO ARIAS en contra de EPS ASMET SALUD por violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida, integridad física.

**HECHOS ACCIONANTE:**

1. La accionante tiene 54 años de edad, de escasos recursos económicos, debido que no puede trabajar en razón de una caída y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente el 11 de agosto de 2022.
2. Después de la cirugía, el medico tratante le ordeno terapias de rehabilitados (control al mes) y solo tuvo control durante tres meses, debido que la clínica le indico que no podía seguir atendiendo en el municipio de Aguachica, en razón de que no tiene convenio y debe solicitar la portabilidad en la ciudad de Bucaramanga y seguir recibiendo la atención.
3. Agrega que en la ciudad de Bucaramanga le toco iniciar todo el proceso y luego de ello el medico que le iba a realizar la cirugía, se percato de un mal procedimiento realizado por la Clínica de Alta Complejidad, que cuando fue a radicar todas las ordenes medicas para la cirugía, la respuesta dada era que no había convenio y que no la podían seguir atendiendo, ocurrido el 21 de julio 2023
4. Agrega que esta caminando con muletas y la EPS ASMET SALUD, no ha dado respuesta positiva en razón de que indica que debe iniciar otra vez el proceso y cirugía en la ciudad de Valledupar.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida, integridad física.

2. Ordenar a EPS ASMET SALUD autorice de forma urgente y sin dilaciones las citas con el cirujano "DE CADERA Y DE RODILLA JOSUE CALDERON GAMBA y otros procedimientos programados.
3. Se ordene todos los medicamentos no pos
4. Ordenar a la EPS ASMET SALUD realice de manera urgente y prioritaria todas las gestiones y convenios en la ciudad de Bucaramanga para que practique la cirugía Reemplazo protésico total en artrodesis de cadera, extracción de cuerpo extraño intra/articular en cadera por artrotomía.
5. Se ordene a la EPS ASMET SALUD el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la atención médica y todos los procedimientos en razón de la CIDA Y FRACTURA DE CADERA que sean fuera del Municipio de San Martín-Cesar.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha, 11 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida CARMEN YANETT TORRADO ARIAS en contra de EPS ASMET SALUD, así mismo se notificó por vía electrónica y se procedió la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES. En fundamento a los hechos y pretensiones de la accionante, se pronunció al respecto:

### **CONTESTACIÓN**

#### **1. SUPERINTENDECIA DE SALUD**

Indica que no es el responsable para garantizar los derechos vulnerados por lo tanto hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. Y este no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Conforme a la definición del aseguramiento en salud, las EPS como ASEGURADORAS EN SALUD son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia, y eficacia de la prestación de los servicios de salud, y por ende, son dichas entidades las que deben responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere en la prestación de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y la vida de asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

#### **2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Frente a los hechos indicados manifiesta que es competencia de la E.P.S. proceder a autorizarlos, igualmente todos los servicios de salud requeridos por el paciente siempre y cuando los prescriba el médico tratante adscrito a la EPS. Una vez realizado el análisis jurisprudencial de las competencias de las EPS, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en mérito a no haberle violado o desconocido los

derechos fundamentales a la paciente CARMEN YANETH TORRADO ARIAS, aunado al hecho cierto de encontrarse los gastos de transporte y estadía dentro del Plan de Beneficios de Salud, consecuencial con ello es a ASMET SALUD EPS, quien debe autorizar dicho servicio y todos los eventos que le prescriban los médicos tratantes de su patología, sin importar que se encuentren o NO dentro del PBS.

### 3. EPS ASMET SALUD

Frente al trámite constitucional, indica que la accionante se encuentra en estado activo por lo que solicita se garantice el REEMPLAZO PROTESICO TOTAL, EN ARTRODESOS DE CADERA, EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTRA/ARTICULAR EN CADERA POR ARTROTOMIA

En aras de garantizar la prestación del servicio requerido por parte de la usuaria se procede a realizar el acercamiento con la prestadora empresa social del estado hospital universitario de la Samaritana, con el fin de solicitar programación de valoración con Ortopedia de cadera.

*Información de su cita:*

Fecha: 25/09/2023

Hora: 2: 00. pm

Especialidad: Ortopedia de cadera

Dra. Valiente Ortega Michel Antonio

Ips: Empresa social del estado hospital universitario de la Samaritana

Ciudad: Bogotá

Dirección: cra octava - 29 sur (consultorio # 15 - 1 piso-ortopedia)

Se procede a generar a favor de la usuaria Número de Autorización 214009730 Fecha de entrega: 12/09/2023 por concepto de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

Lo anterior con el fin de que el especialista valore y determine plan de manejo de conformidad al diagnóstico La anterior programación fue notificada al correo electrónico [arokatherin0206@gmail.com](mailto:arokatherin0206@gmail.com)

Se realiza articulación con el dispensario con el fin de dispensar los medicamentos pendientes por entrega. ASMET SALUD EPS SAS, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor, por el contrario, fueron garantizados de manera eficaz y oportuna como se pudo demostrar.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

##### I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que "(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*". En el presente estudio se encuentra que el accionante cuentan con la capacidad para

formular la presente acción constitucional, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*. De conformidad con lo anterior, resulta acreditado el criterio de subsidiariedad en relación con la presunta vulneración de la salud, como quiera que no exista otro medio para que sea resarcido el daño.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, partiendo de la premisa que el término que se estima razonable para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de

---

<sup>1 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

seis meses en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico puesto en consideración se contrae la necesidad de determinar si la EPS ASMET SALUD, le ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora CARMEN YANETT TORRADO ARIAS, al no autorizar las ordenes medicas prescritas por el médico tratante, así mismo no concederle los transportes, alojamiento y alimentación para el usuario.

#### **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza los siguientes tópicos normativos.

##### **Principio de integralidad**

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad Promotora de Salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio; y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad, y proporcionalidad.

##### **El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-101-2021**

La H. Corte constitucional ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC. *“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”*

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante

### **La alimentación ya alojamiento del afectado.**

La corte ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios: *“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”*

### **Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.**

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto procede el despacho a determinar la presunta vulneración de derechos producida por parte de la EPS ASMET SALUD al no autorizar las ordenes medicas por el médico tratante a fin de que procedan a realizarse la cirugía de cadera (REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTODESIS DE CADERA, y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN CADERA); y por otro lado gestionar los gastos de transporte intermunicipal, necesarios para trasladarse desde su residencia al lugar donde debe asistir a las citas médicas prescrito por el médico tratante, de modo que la tutela debe ser concedida en este aspecto, pues además la falta de recursos económicos aludida por la accionante no fue desvirtuada en el trámite de tutela y ello no puede constituir una limitante para que la accionante acceda a los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su estado de salud.

En respaldo de lo anterior, el despacho advierte que la solicitud de la accionante, tiene su origen en la falta de recursos económicos para sufragar los costos de transporte intermunicipal necesarios para que usuario se traslade hasta donde debe recibir los tratamientos médicos que le fue prescrito por el médico tratante, lo que configura uno de los eventos previstos en la jurisprudencia constitucional examinada para que surja la obligación de la Promotora de Salud de asumir los gastos de traslado y viáticos a fin de que el afiliado reciba el tratamiento requerido.

Por otro lado, en cuanto a las ordenes medicas para la evolución de la paciente, esto es la cirugía de cadera, observa el Despacho que existe una ORDEN MEDICA por consulta externa especializada del 21 de junio de 2023, por el Hospital Universitario de Santander en cuanto a lo descrito es: "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTRODESIS DE CADERA Y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN CADERA" y fue autorizado el 21 de julio de 2023, tal como consta en el plenario. La contestación emitida por la EPS ASMET SALUD dentro de la acción constitucional no es admisible en querer autorizar una orden médica (ORTOPEDIA) que no ha sido prescrita y pretender apaciguar las fallas administrativas cuando ya hay un plan de manejo. El despacho, advierte que la necesidad y la urgencia que revisten los servicios médicos prescritos a la señora CARMEN YANETT TORRADO ARIAS no admiten retardos injustificados, pues una vez determinado por el médico tratante la asistencia médica requerida para combatir las patologías que padece, le corresponde a la entidad accionada garantizar la atención médica en forma efectiva, removiendo las barreras que restringen el acceso a un estado completo de bienestar físico, mental y social, a fin de garantizar el principio de continuidad e integralidad que rige el derecho a la salud del afiliado.

En estos eventos son responsabilidad exclusiva de la entidad prestadora y es ella quien debe asumir esta carga sin retrasar o suspender los tratamientos de los pacientes. Por esta razón, es inexcusable que ASMET SALUD EPS recurra a motivos de orden administrativo o burocrático, como la falta de una IPS o profesional encargado para realizar la cirugía, y así justificar la demora en el procedimiento del accionante.

Ahora, detectada en esa forma la vulneración actual del derecho a la salud de la afiliada, el despacho ordenará además la atención integral de la paciente, pues la falta de suministro efectivo del procedimiento pedido ahora por vía de tutela y la premura de la atención medica requerida por la paciente, exige de entrada la integralidad del servicio de salud, puesto que los servicios médicos formulados por los galenos tratantes no pueden encontrarse sometidos a futuras barreras administrativas, pues acorde con el principio de integralidad las personas deben recibir en el momento adecuado todas las prestaciones que pueden llevar efectivamente a la recuperación de su estado de salud, con independencia que estén incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud.

En esa medida, el despacho dispondrá la protección integral a los derechos fundamentales de la accionante, para lo cual ordenará que los exámenes, procedimientos y tratamientos POS o NO POS, dispuesto por los médicos y especialistas tratantes para contrarrestar la afectación de la cadera (REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTRODESIS DE CADERA Y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN CADERA) sean prestados directamente por la EPS accionada, sin perjuicio de las facultades de recobro que le asisten según la ley y las reglamentaciones dispuestas al efecto.

Por último, conviene precisar que la posibilidad del recobro que le asiste a las EPS está sujeta a las disposiciones legales que regulan la materia sin necesidad de orden que así lo disponga, pues de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, “...*(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados por CARMEN YANETT TORRADO ARIAS en contra de EPS ASMET SALUD de acuerdo a la parte motiva

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por la accionante y se proceda a dar cumplimiento a las ordenes medicas prescritas por el médico tratante, esto en cuanto “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTRODESIS DE CADERA Y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN CADERA”

**TERCERO:** ORDENAR a ASMET SALUD que en adelante brinde a CARMEN YANETT TORRADO ARIAS, el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL EN ARTRODESIS DE CADERA Y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN CADERA”, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.

**CUARTO:** ORDENAR a ASMET SALUD, suministre los gastos de transporte intermunicipal que corresponda, para que la señora CARMEN YANETT TORRADO ARIAS, se desplace a recibir el tratamiento o citas médicas cuando así corresponda, Respecto a los gastos de alimentación y alojamiento, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio o ciudad donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

**QUINTO:** Advertir a la ASMET SALUD que se abstenga de suspender u obstaculizar los servicios que requiera la señora CARMEN YANETT TORRADO ARIAS.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES  
JUEZ (E)

**S.B**